

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 14 de enero de 2021, pasa el presente asunto vencido el término de traslado de la demanda y contestación de la demanda por parte del curador ad-litem de una de las demandadas. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	00064
Radicado No.	2019-00183
Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante (s)	Paola Martínez García
Demandado (s)	Brenda Catalina Campaña Cuellar – Paola Andrea Pinto Valderrama

Teniendo en cuenta que *Paola Andrea Pinto Valderrama* y *Brenda Catalina Campaña Cuellar* se encuentran notificadas del auto mandamiento de pago del *24 de mayo de 2019*, esta última representada por *curador- ad litem*; quienes frente a la demanda impetrada por la activa no propusieron medios de defensa; y sin encontrarse alguna excepción que deba declararse de oficio, se dispone:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos establecidos en el mandamiento de pago dictado en este proceso.

SEGUNDO: Requierase a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Costas a cargo de la parte ejecutada, a las cuales se les sumará el monto de *ciento cuarenta mil quinientos pesos (\$140.500)* por concepto de agencias en derecho.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

NOTIFÍQUESE

*** Notificado por estados del 20 de enero de 2021 ***

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **543c842d5d61728a9c23a12b214c651f7c8d1ee82f1236d74649ed653cba8e1f**
Documento generado en 19/01/2021 03:38:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 14 de enero de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de terminación del proceso. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	00046
Radicado	2019-00259
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante (s)	Banco Popular
Demandado (s)	Gladys Maria Bermeo Chanchí

Previo decretar la terminación del presente proceso, se requiere a la parte actora para que presente el certificado de existencia y representación legal actualizado del *Banco Popular S.A.*, donde aparezca registrada la *Escritura Pública No. 00114 del 18 de enero de 2019* otorgada en la *Notaría 48 del Circuito de Bogotá*, por la cual la entidad demandante otorga poder general al señor *Joaquín Eduardo Villalobos Perilla* o en su defecto constancia de vigencia de la misma.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

*** Notificado por estados del 20 de enero de 2021 ***

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62e956f5b7babbc296be0bcb749cb9d1ed15976a931115e066ed9ea675c77076**
Documento generado en 19/01/2021 03:38:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 13 de enero de 2021, pasa el presente asunto con contestación de la demanda por parte del curador ad- litem de los demandados y requerimiento a bancos. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	00053
Radicado	2019-00329
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Idilfo Bolívar Villacorte Rodríguez
Demandado (s)	José Mario Pérez Sánchez – Jhon Jairo Álvarez Vargas

Teniendo en cuenta que los demandados se encuentran notificados mediante *curador ad litem* del auto que libró mandamiento de pago del *02 de septiembre de 2019*; y no obstante manifestar oponerse al valor objeto de cobro, encuentra el despacho que no se propuso alguna de las excepciones contempladas en el *art.784 del C.Co.* contra la acción cambiaria, ni tampoco hay alguna que deba declararse de oficio, por lo que se dispone:

RIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos establecidos en el mandamiento de pago dictado en este proceso.

SEGUNDO: Requierase a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Costas a cargo de la parte ejecutada, a las cuales se les sumará el monto de *trescientos cuatro mil pesos (\$304.000)* por concepto de agencias en derecho.

Por otra parte, y teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte demandante, la misma será atendida ya que los bancos: *Banco Popular, Cootep, Bancolombia y Banco Agrario de Colombia*, no han informado acerca del cumplimiento de la medida cautelar, decretada por este despacho mediante auto del *05 de octubre de 2020* y comunicadas a las entidades bancarias mediante oficio *No. 719 del 05 de octubre de 2020* a través de correo electrónico.

Adviértaseles que, sin perjuicio a responder por los valores dejados de descontar, la omisión a la orden impartida por el juez podrá hacerlos incurrir en la sanción prevista en el parágrafo 2º del numeral 11 del art. 593 del C.G.P.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

*** Notificado por estados del 20 de enero de 2021 ***

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c28639c55f41973a9620258621ef11512ad16f5077f0828e47d802a8948c7a32**
Documento generado en 19/01/2021 03:38:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 13 de enero de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de acumulación de demanda. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOIA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	00055
Radicado	2019-00459
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado (s)	Ruby Johana Merchán Suárez

Dados los presupuestos establecidos para la acumulación de demanda en el artículo 463 del C.G.P., el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, actuando por conducto de apoderado judicial, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **RUBY JOHANA MERCHÁN SUÁREZ**, a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con el **PAGARÉ** que se anexan al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, un (01) **PAGARÉ** por valor de **NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$998.000)**, que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621, 709 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, y el lugar de cumplimiento de la obligación, se dispondrá a dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- ACUMULAR a la presente demanda ejecutiva presentada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **RUBY JOHANA MERCHÁN SUÁREZ**.

SEGUNDO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, identificado con NIT. 800037800-8 y en contra de **RUBY JOHANA MERCHÁN SUÁREZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.109.411.871, para que cancele dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído las siguientes sumas.

Por el pagaré número **4866470211920806**, la suma de **NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$998.000)** como capital, más los intereses de plazo desde el día 10 de enero de 2018 al día 21 de diciembre de 2018 y los intereses moratorios desde el 22 de diciembre de 2018 hasta el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda y los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

TERCERO.- SUSPENDER el pago de los acreedores mientras se determina la prelación de sus créditos y se realice la liquidación correspondiente.

CUARTO.- EMPLÁCESE a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución en contra de la deudora, con el fin de que se hagan parte para que hagan valer sus créditos dentro de los CINCO (5) DIAS siguientes mediante acumulación de sus demandas; sin embargo, esta norma debe interpretarse conforme al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por lo tanto, se **ORDENA** que el emplazamiento a los demás acreedores se realice a través de la Secretaría de conformidad con el inc. 1 del art. 108 del C.G.P.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO.- NOTIFICAR el presente auto a la pasiva en la dirección física aportada con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el *art. 291 del C. G. P.* para ello, deberá prevenir a la parte demandada que para notificarse de manera personal, es necesario comunicarse con el despacho dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente citación, al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042-3223252210 dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m., e indicará que en caso de no hacerlo se procederá a la notificación por aviso de conformidad con el art.292 *ibídem* y que una vez surtida la notificación contará con el termino de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones que podrá hacerlo a través del correo institucional del juzgado.

SEXTO.- TRAMITAR el presente asunto por el procedimiento establecido para el proceso primogénito, por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía en concordancia con el art. 463 del C.G.P.

SÉPTIMO.- De la presente demanda acumulada, fórmese cuaderno por separado

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

*** Notificado por estados del 20 de enero de 2021 ***

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0be924ae2af9d66f6bec476333c4c86426b3ff552947d7845fb97a9158bb8**
Documento generado en 19/01/2021 03:38:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 13 de enero de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de emplazamiento. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	00041
Radicado	2019-00500
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco Compartir S.A. – BANCOMPARTIR S.A.
Demandada (s)	Gilberto Abelardo Caicedo Madroñero – María Luzmery Guerrero Solarte

Previo a resolver la solicitud de emplazamiento de la pasiva, se requiere a la parte actora, allegue las constancias de haber realizado la notificación de aviso de la señora *María Luzmery Guerrero Solarte* de conformidad con el art. 292 del C.G.P.

Aunado a lo anterior deberá proceder a la búsqueda de datos para notificación de los ejecutados en google, las *redes sociales*, y los motores de búsqueda como *datacredito expirian*, en el registro único empresarial – *RUES* - *entre* otros, o en su defecto aportar las evidencias de la búsqueda infructuosa.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

NOTIFÍQUESE

*** Notificado por estados del 20 de enero de 2021 ***

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cd9321faa016741c6a08fb36b0e620d28ae876c342c07f94f225a87af1d4679**
Documento generado en 19/01/2021 03:38:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 13 de enero de 2021, pasa el presente asunto con despacho comisorio de secuestro de bien inmueble cumplido. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	00043
Radicado	2020-00032
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante (s)	Cooperativa Laboyana de Ahorro y Crédito – COOLAC Ltda-
Demandado (s)	Duvan Stiven Mesa Álvarez – María Cereyda Pantoja Caicedo

Ordénese agregar al expediente, el *despacho comisorio No. 023 del 28/10/2020 evacuado el 10 de noviembre de 2020*, por la *Alcaldía Municipal de Mocoa*, por intermedio de la *Inspección de Policía Municipal de Mocoa - Putumayo* sobre el inmueble con *M.I. No. 440-67924*.

Córrase traslado por el término de cinco (5) días para los fines de que trata el inc. 2 del artículo 40 del C.G.P.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

*** Notificado por estados del 20 de enero de 2021. ***

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74427b203faf7b3cf4086ea73b882af387fd70f21982d264f42f7b10b7994010**
Documento generado en 19/01/2021 03:38:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 13 de enero de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de autorización de notificación de acuerdo al Decreto 806. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	00037
Radicado	2020-00053
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Luz Mary Villacorte López
Demandado (s)	Juan Gabriel Rodríguez Silva – Carola Milena Rodríguez Lemos

Previo a resolver la solicitud de autorización para realizar la notificación de la señora *Carola Milena Rodríguez Lemos* de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020 y teniendo en cuenta que se allegó el aviso y constancia de entrega a la dirección física aportada con la demanda, se requiere a la parte actora para que de acuerdo con el *inc. 2 del art. 292 del C.G.P.*, se arrime copia informal de la providencia que se notificó, cotejada y sellada por la empresa de correo.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

NOTIFÍQUESE

*** Notificado por estados del 20 de enero de 2021 ***

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **664ef3dc83cef71d930f27655cea35198064f66856f6dc4320ae32b91259ef6d**
Documento generado en 19/01/2021 03:38:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 13 de enero de 2021, pasa el presente asunto con despacho comisorio de secuestro de bien inmueble cumplido. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	00044
Radicado	2020-00138
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Jaro Olmedo Ortega David
Demandado (s)	Carlos Weimar Ardila Coral

Ordénese agregar al expediente, el *despacho comisorio No. 021 del 16/10/2020 evacuado el 10 de noviembre de 2020, por la Alcaldía Municipal de Mocoa, sobre el inmueble con M.I. No. 440-223.*

Córrase traslado por el término de cinco (5) días para los fines de que trata el inc. 2 del artículo 40 del C.G.P.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

*** Notificado por estados del 20 de enero de 2021. ***

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63a78fc5fd8677a6ce56ceee4f6623ac726d90433780a7e4e90572fed347b80c**
Documento generado en 19/01/2021 03:38:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 13 de enero de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de seguir adelante con la ejecución. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	00057
Radicado	2020-00145
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Paola Martínez García
Demandado (s)	Lizardo Fajardo Pantoja

Teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago del *06 de agosto de 2020* y ante la ausencia de excepciones por resolver, se dispone:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos establecidos en el mandamiento de pago dictado en este proceso.

SEGUNDO: Requierase a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Costas a cargo de la parte ejecutada, a las cuales se les sumará el monto de *ciento dos mil pesos (\$102.000)* por concepto de agencias en derecho.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

*** Notificado por estados del 20 de enero de 2021 ***

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27aef8b561b7753e379152a438251217f3400c6589962311396a1977652d5440**
Documento generado en 19/01/2021 03:38:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 14 de enero de 2021, pasa el presente asunto vencido el término de traslado de la demanda. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	00051
Radicado	2019-00489
Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante (s)	María Eugenia Marín Ocampo
Demandado (s)	Honer Fidencio Fajardo Romo

De conformidad con el *artículo 443 numeral 1 del C. G. P.*, córrase traslado por diez (10) días a la parte ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por el *Honer Fidencio Fajardo Romo*, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, si así, lo considera pertinente.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

NOTIFÍQUESE

*** Notificado por estados del 20 de enero de 2021 ***

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4b7adba7546919608028ff0b0e68ca5b9a3685db264ad5a61bf53f241853154**
Documento generado en 19/01/2021 03:38:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Doctora

DIANA MARÍA ESCOBAR BETANCURT

Juez Segundo Civil Municipal de Mocoa (Putumayo)

E. S. D.

Referencia: Proceso: Ejecutivo Singular
Radicado: 2019 – 00489
Demandante: María Eugenia Marín Ocampo
Demandado: Honer Fidencio Fajardo

Asunto: Contestación de la Demanda

Cordial saludo.

HONER FIDENCIO FAJARDO, identificado con la cédula de ciudadanía número 18'131.106 expedida en Mocoa (Putumayo), quien funge como demandado dentro del proceso de la referencia, dentro del término otorgado para tal fin, me permito presentar la contestación de la demanda.

Observando las previsiones del artículo 96 del Código General del Proceso, se procede de la siguiente manera:

Demandado	HONER FIDENCIO FAJARDO ROMO, identificado con la cédula de ciudadanía número 18'131.106 de Mocoa; domiciliado en la Carrera 14 No. 12A – 32, Av. San Francisco; E-mail: hofaro_8@hotmail.com
------------------	--

MANIFESTACIÓN FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas las pretensiones de la demanda, por cuanto el sustento fáctico que alega la demandante está siendo aportado de manera fraudulenta, debido a que manifiesto, bajo la gravedad del juramento, que en ningún momento he tenido negocios con la señora MARÍA EUGENIA MARÍN OCAMPO, quien alega una obligación leonina, que se desconoce su origen.

En tal sentido, la oposición es absoluta para las dos pretensiones planteadas en el escrito de la demanda.

MANIFESTACIÓN FRENTE A LOS HECHOS

Primero: No es cierto. Nótese que la demandante manifiesta que yo giré una letra de cambio en favor de la demandante, pero no hay especificación de las razones por las cuales se procede a aceptar dicha obligación, además nunca se sostuvo relación alguna, ni de amistad ni simple trato o vista con la señora MARÍA EUGENIA MARÍN OCAMPO.

En el año 2013 suscribí una letra de cambio, en blanco, sin carta de instrucciones, al señor ARMANDO RIASCOS, quien ahora me entero que era el esposo de la demandante. Esa letra de cambio se generó por un préstamo de dinero que me hiciera el entonces señor ARMANDO RIASCOS, fallecido en el año 2017, el cual fue pagado en su momento.

Posteriormente, como hubo la necesidad de otro crédito, se mantuvo la misma letra de cambio que se encontraba en poder del señor ARMANDO RIASCOS y, de igual manera, se cumplió con la obligación dentro del plazo estipulado, sin que se tuviera la precaución de recoger la letra firmada, pues éramos amigos de negocios.

A partir del año 2015, los negocios que se tuvieron con el señor RIASCOS se pagaban con cheques girados por la Personería Municipal de Mocoa, a nombre del demandado, quien los endosaba para que el señor ARMANDO RIASCOS los hiciera efectivos en el Banco Popular.

De esta manera siempre se cubrieron las obligaciones que se generaron durante los negocios que se mantuvieron entre el occiso y yo.

Segundo: No es cierto. No hay antecedentes que den cuenta de las circunstancias de tiempo modo y lugar para que se suscribiera dicho título valor, tal como se manifiesta en la demanda que se plantea, por cuanto entre la demandante y yo, nunca hubo ningún contacto ni relación de negocios. Es totalmente falso que dicho título valor se haya firmado el día 25 de enero de 2016, Jamás conocí a la señora MARÍA EUGENIA MARÍN OCAMPO, sino hasta después del fallecimiento del señor ARMANDO RIASCOS.

Tercero: No es cierto. La narración de los hechos, en la forma en que se han plasmado en el escrito de la demanda, dan cuenta de maniobras sin fundamento e inverosímiles que dejan ver la inexistencia de dicha obligación.

Cuarto: No es cierto. Se nota la inexistencia de la obligación en cabeza de mi representado, por cuanto en la redacción del hecho se habla de "Los demandados al estampar sus firmas" (subrayado por fuera del texto).

Quinto: No es cierto. Este hecho, al igual que el anterior, demuestra que no son ciertos los argumentos que se esgrimen en el escrito de la demanda.

Sexto: No es cierto. De acuerdo a lo manifestado anteriormente, se indica que en el año 2013 se suscribió una letra en blanco, sin carta de instrucciones (Art. 622 Código de Comercio) y dicho título, en esas condiciones, fue creado con el señor ARMANDO RIASCOS, porque esas eran sus exigencias.

Séptimo: Si se tiene en cuenta lo manifestado frente al hecho sexto, en efecto se encuentra vencida dicha obligación. En otras circunstancias, no es cierto lo afirmado en este hecho de la demanda.

Octavo: No es cierto. La demandante incurre en desaciertos en sus hechos, por cuanto en varios de los hechos, como en este, habla de los ejecutados; se nota que no tiene claridad frente a lo que pretende.

EXCEPCIONES

Frente a las pretensiones y su fundamento fáctico, me permito proponer las siguientes excepciones:

Cobro de lo no debido: Se fundamenta esta excepción en el hecho de que se ha manifestado, bajo la gravedad del juramento, no haber tenido con la demandante ningún negocio, ni mucho menos suscrito en su favor título valor alguno, que diera origen a la obligación que se pretende ejecutar.

Por lógica jurídica, todas las obligaciones tienen su origen en un hecho generador, el cual debe ser debidamente presentado y sustentado, de suerte que, quien alega tal derecho, pueda fácilmente demostrar todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que llevan a la vida jurídica la obligación que se enrostra al ejecutado, lo que no se visualiza en ninguno de los fundamentos fácticos expuestos por la parte actora en este pleito. Tal es así que, de la misma redacción de los hechos, se aprecia la inexistencia de circunstancias específicas de relevancia, que pongan de manifiesto la creación o generación de la obligación que se aduce en mi contra.

Enriquecimiento sin causa: Se fundamenta esta excepción en el hecho de que la demandante quiere obtener una ganancia que no tiene fundamentos jurídicos ni fácticos que la sustenten, ya que se está aprovechando de que se encontró, entre los documentos del señor ARMANDO RIASCOS, unas letras de cambio firmadas en blanco y ha procedido a hacerlas efectivas, no solo conmigo, sino con otras personas a quienes el señor ARMANDO RIASCOS les prestaba dinero.

Personalmente soy conocedor de dos demandas más, en las cuales la señora MARÍA EUGENIA MARÍN OCAMPO funge como demandante (procesos ejecutivos 2019-00466 y 2019-00467), los cuales cursan en el Juzgado Primero Civil Municipal, donde también está cobrando dineros que fueron pagados de manera oportuna.

PRUEBAS

Interrogatorio de Parte: Solicito al Despacho, que se disponga de fecha y hora para efectos de llevar a cabo interrogatorio de parte a la señora MARÍA EUGENIA MARÍN OCAMPO, a

quien se le interrogará en audiencia que así lo disponga, sobre los hechos que motivaron el asunto que nos ocupa.

Documentales

- ✓ Solicito al Despacho se tenga como tal y se les dé el valor probatorio a las denuncias penales que se interpusieron por falsedad en documento privado y fraude procesal en contra de la señora MARÍA EUGENIA MARÍN OCAMPO, por adelantar un proceso ejecutivo en mi contra sin tener la capacidad ni la acreditación para hacerlo, como la presentada en la demanda que nos ocupa.
- ✓ Petición dirigida al Banco Popular, solicitando la expedición de copias de los cheques girados por la Personería Municipal de Mocoa, entre el año 2014, 2015 y 2016 a nombre de Honer Fajardo y cobrados por el señor ARMANDO RIASCOS. Los cuáles serán aportados al proceso una vez el banco haga la respectiva entrega

Testimoniales

Solicito al despacho se disponga de fecha y hora para que en audiencia se reciba los testimonios de los señores; JAVIER MAURICIO VERA, LUIS FERNANDO PANTOJA y MARLON COLMENARES, mayores de edad y residentes en Mocoa, los cuales pueden ser ubicados a los siguientes abonados celulares 311 2778104, (52) 998 129 9754 (a través de WhatsApp) y 317 658 2057 respectivamente o a través de mi correo electrónico *hofaro_8@hotmail.com*

Quienes manifestarán el conocimiento que tienen sobre la forma en que se daban los negocios con el señor ARMANDO RIASCOS y como se dieron los pagos de las obligaciones que se generaron con él.

Atentamente,



HONER FIDENCIO FAJARDO ROMO
C.C. 18'131.106 de Mocoa

Mocoa 01 de diciembre de 2020

Señores
BANCO POPULAR
Sucursal Mocoa
La ciudad

ASUNTO: SOLICITUD DE COPIA AUTENTICA DE CHEQUES COBRADOS

Cordial saludo,

HONER FAJARDO ROMO, Identificado con cedula de ciudadanía N° 18.131.106 de Mocoa, Solicito muy respetuosamente a su entidad bancaria expedir copia autentica de los cheques girados por parte de la PERSONERÍA MUNICIPAL DE MOCOA, a mi nombre entre los años 2014, 2015 y 2016. Es preciso señalar que se reuiere de los cheques que estén girados por un valor superior a los tres (3.000.000. oo) millones de pesos m/cte y que dicha copia sea por las dos caras de dichos cheques. Lo anterior para ser tenido en cuenta dentro de un proceso ejecutivo cursado en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa.

Atentamente,


HONER FAJARDO ROMO
CC 18.131.106 DE Mocoa


01-12-2020
3:18 PM

Mocoa 01 de diciembre de 2020

Señores
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
SECCIONAL PUTUMAYO
MOCOCA

ASUNTO: DENUNCIA PENAL

Cordial saludo,

HONER FIDENCIO FAJARDO ROMO, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° 18.131.106 de Mocoa y vecino de esta ciudad interpongo denuncia penal por los delitos de FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO Y FRAUDE PROCESAL sin perjuicio de que el ente investigador vislumbre otro tipo de delito, en contra de la señora MARÍA EUGENIA MARÍN OCAMPO, identificada con cedula de ciudadanía N° 24.645. 560 de filadelfia, dicha denuncia tiene fundamento en el siguiente hecho.

El día 16 de diciembre de 2019 la señora MARÍA EUGENIA MARÍN OCAMPO interpone una demanda ejecutiva bajo el radicado 2019 – 00489 en mi contra con un título valor (letra de cambio) que está firmado por mí, pero dicha obligación fue firmada y cancelada al señor ARMANDO RIASCOS (QEPD) en el año 2013, y no a la señora MARIN OCAMPO como ella aduce en el escrito de la demanda ejecutiva, por lo anterior le solicito a la Fiscalía para que investigue a la señora antes mencionada toda vez que se está valiendo de una conducta engañosa y fraudulenta para obtener un beneficio económico y como se podrán dar cuenta en la investigación nunca tuve contacto ni relación con la señora Marin Ocampo sino hasta después de la muerte del señor Armando Riascos QEPD

Es preciso señalar que una vez se genere SPOA para esta denuncia y se asigne despacho judicial competente aclarare y ampliare el presente escrito con elementos de prueba para determinar que si existe una conducta delictiva.

Para efectos de alguna notificación me pueden ubicar al celular 3208313128 o al correo electrónico hofaro_@8hotmail.com; a la persona denunciada al celular 3118534116 o al correo electrónico mariu_memo@hotmail.com.

Atentamente


HONER FAJARDO ROMO
CC 18. 131. 106 de Mocoa

Outlook

Denuncia Penal.pdf Descargar Imprimir Guardar en OneDrive

Mococa 01 de diciembre de 2020

Señores
FISCALIA GENERAL DE LA NACION
SECCIONAL PUTUMAYO
MOCOCA

ASUNTO: DENUNCIA PENAL

Cordial saludo,
HONER FIDENCIO FAJARDO ROMO, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° 18.131.106 de Mococa y vecino de esta ciudad interpongo denuncia penal por los delitos de FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO Y FRAUDE PROCESAL sin perjuicio de que el ente investigador vislumbre otro tipo de delito, en contra de la señora MARIA EUGENIA MARIN OCCAMPO, identificada con cedula de ciudadanía N° 24.645.560 de filadelfia, dicha denuncia tiene fundamentación en el siguiente hecho.

DENUNCIA PENAL



HONER FAJARDO ROMO
Mar 7/12 2020 7:56 PM
Para: asteticenusa@icputumayo.gov.co@fiscal



BUENAS TARDES..

ADJUNTO AL PRESENTE CORREO INTERPONGO DENUNCIA PENAL EN CONTRA DE LA SEÑORA MARIA EUGENIA MARIN OCCAMPO

Responder Reenviar

Denuncia Penal.pdf

CamScanner 12-01....pdf

Mostrar todo

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 14 de enero de 2021, pasa el presente asunto vencido el termino común de 25 días desde la última notificación según art. 612 del C.G.P. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	00047
Radicado	2020-00093
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante (s)	Tania Isabel Córdoba Fajardo
Demandado (s)	E.S.E Hospital José María Hernández Mocoa- Putumayo

De conformidad con el *artículo 443 numeral 1 del C. G. P.*, córrase traslado por diez (10) días a la parte ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por la *E.S.E Hospital José María Hernández Mocoa- Putumayo*, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, si así, lo considera pertinente.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

*** Notificado por estados del 20 de enero de 2021 ***

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6299a484283dae5b7aa4a1a61b4aeee0df6b481acfdb3fd9f169cb9894ec9fd4**
Documento generado en 19/01/2021 03:38:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	E.S.E. HOSPITAL JOSÉ MARÍA HERNÁNDEZ NIT. 891200679 – 1 “MANOS ABIERTAS AL SERVICIO DE SU SALUD” OFICINA JURIDICA	Código
---	--	---------------

SEÑOR:
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
MOCOA - PUTUMAYO
E. S. D.

ASUNTO CONTESTACION DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES
PROCESO EJECUTIVO RADICADO N° 2020-00093
DEMANDANTE EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDADO E.S.E HOSPITAL JOSE MARIA HERNANDEZ

DIEGO FERNANDO SOLARTE NARVÁEZ, Mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.143.869.497 de Cali (V), Abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 323.969 del Honorable C. S. de la J., En calidad de apoderado Judicial de la E.S.E. Hospital José María Hernández, NIT. 891200679-1, Representada Legalmente por el Doctor **MANUEL JAIR ZUÑIGA BRAVO**, Mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 10.547.030 de Popayán(C), Según decreto No.0125 del 24 de marzo de 2020 y Acta de posesión No. 0359 del 24 de marzo de 2020. Según poder debidamente otorgado, respetuosamente me permito presentar contestación de la demanda y formular excepciones en los siguientes términos;

I. HECHOS

1. Parcialmente Cierto. La E.S.E Hospital José María Hernández NO acepta los títulos que se pretenden hacer valer; entre ellos la facturas de ventas número: 10750 como se denota quien recibe el título, es un funcionario el Sr RAUL AGOBARDO ERAZO FAJARDO, se desempeñaba en la E.S.E. Hospital José María Hernández como Almacenista, pero sin la intención de obligarse y mucho menos al Hospital José María Hernández, ya que no está facultado jurídicamente para comprometer y constituir obligaciones en representación del Hospital José María Hernández, la factura en si no constituye una obligación clara expresa y exigible donde el negocio subyacente debió ser un contrato, que se debe constituir un título ejecutivo complejo, como sabemos los contratos son solemnes y para acudir a exigir los derechos se requiere la configuración de un título ejecutivo complejo, con una serie de documentos como: disponibilidad presupuestal, contrato, registro presupuestal, la póliza, aprobación de la misma, la acreditación del cumplimiento y la liquidación del contrato con saldos a favor; de tal manera que en garantía de proteger los recursos públicos, *los títulos que se pretende hacer valer le falta los requisitos esenciales como es la firma del obligado cambiario, que es en este caso el representante legal la E.S.E Hospital José María Hernández o el funcionario delegado para a ordenar el gasto.*

El consejo de Estado ha dicho, respecto a los títulos ejecutivos complejos

	E.S.E. HOSPITAL JOSÉ MARÍA HERNÁNDEZ NIT. 891200679 – 1 “MANOS ABIERTAS AL SERVICIO DE SU SALUD” OFICINA JURIDICA	Código
---	--	---------------

Afirmó que se desconoció lo puntualizado por el Consejo de Estado en providencia de 24 de enero de 2007, proceso radicado bajo el núm. 2004-00833-01 (28.755) con ponencia de la Consejera **Ruth Stella Correa Palacio**, en la que entre otras, se indicó que:

“Adicionalmente, encuentra la Sala que dentro del presente asunto no existe claridad respecto de las obligaciones que durante la ejecución del contrato quedaron pendientes a cargo de las partes; no es posible determinar quién le debe a quién y en qué cantidad, pues dentro del expediente no obra acta de liquidación del contrato, que constituye el cruce de cuentas definitivo y finiquito de las obligaciones entre las partes, más aún si se tiene en cuenta que el presente asunto versa sobre un contrato de ejecución sucesiva, el cual en virtud del artículo 60 de la Ley 80 de 1993 debe ser liquidado”

Aseveró que de igual forma se desconoció la Sentencia de 29 de septiembre de 2015, con ponencia de la Consejera Stella Conto Díaz del Castillo, dentro del proceso radicado bajo el núm. 2015-00417-01, en la que se mencionó lo siguiente:

...Al respecto, ha señalado la Sala de manera reiterada, que la claridad exigida por la norma en comentario tiene que ver con que en el título resulte suficiente esto es “sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando se esté sujeta a término o condición y existan actuaciones pendientes por realizar y por ende, pedirse su cumplimiento en ese instante”

Con esta jurisprudencia y la situación fáctica, se evidencia que el título no es claro y se requiere acudir a otros medios para probarlo, como se denota quien acepta el título no es el gerente como ordenador del gasto, es el almacenista del Hospital José María Hernández.

No es procedente el pago, dado que en el caso que nos ocupa, las facturas por sí solas, no es el documento idóneo para reclamar este tipo de obligación, toda vez que no se configura la totalidad de requisitos formales para la existencia del título ejecutivo complejo, puesto que, tal como lo expuesto la Sección Tercera del Consejo de Estado, cuando el título lo constituye directamente el contrato estatal se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado por el contrato y por otra serie de documentos, de cuya integración se deriva una obligación clara, expresa y exigible.

Dado que la factura, no cumplen los requisitos del 776 Código de Comercio y los demás documentos que configuran en si el título valor deben cumplir con todos los requisitos exigidos por la entidad contratante, requisitos que no fueron ni han sido corregidos inicialmente con el parágrafo 8 de la Cláusula 5 que dice: Del derecho de turno. Según lo señalado en el Art, 19 de la Ley 1150 de 2007, la Entidad respetará el orden de presentación de los pagos por parte de los contratistas. No obstante, si las facturas no han sido correctamente elaboradas o no se acompañan los documentos requeridos para el pago, el término para pago sólo empezará a contarse desde la fecha en que se haya aportado el último de los documento, Las demoras que se presenten por estos conceptos serán responsabilidad del contratista y no tendrá por ello derecho al pago de intereses o compensación alguna por parte de la Entidad. Los pagos que la Entidad se compromete a

	E.S.E. HOSPITAL JOSÉ MARÍA HERNÁNDEZ NIT. 891200679 – 1 “MANOS ABIERTAS AL SERVICIO DE SU SALUD” OFICINA JURIDICA	Código
---	--	---------------

efectuar, quedan sujetos al P.A.C que se haga en su presupuesto, de acuerdo con las normas legales vigentes, comprometiéndose a sí mismo a incluir las partidas necesarias en este.

Aunado a lo anterior, para que el título valor sea válido la obligación debe ser expresa, clara y exigible; o sea, que el documento contenga una obligación expresa, significa que en él este identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo del deudor y en favor del deudor hecho este que no se puede predicar en el presente contrato y títulos, toda vez que no se ha certificado el cumplimiento y en esos términos no es viable realizar liquidación.

La obligación es expresa cuando se indica que el deudor en este caso la E.S.E Hospital José María Hernández está obligada a pagar una suma de dinero por un suministro, porque quien recibe los títulos es el Almacenista del hospital José María Hernández.

Huelga anotar, que el documento contenga una obligación clara, significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende, que para el caso concreto es correcto en cuanto si las actividades pactadas se hubiesen cumplido tal como lo exige tanto el factura como los demás documentos precontractuales que debía soportar, Que la obligación sea exigible tiene que ver con las circunstancias que pueda demandarse y esta no es procedente en el presente caso; toda vez que los títulos valores no están completos porque el contratista no aporta con lo pactado en el contrato, documentos que configuran un título ejecutivo complejo. Así las cosas un título valor no es exigible por el simple hecho de vencerse el plazo si no se cumplió con las condiciones pactadas contractualmente.

NOS ENCONTRAMOS FRENTE A INEXISTENCIA DE TITULO EJECUTIVO EN CONTRA DE LA E.S.E. HOSPITAL JOSE MARIA HERNANDEZ, toda vez que no se configura la totalidad de requisitos formales para la existencia del título ejecutivo complejo en el caso que nos ocupa, puesto que, tal como lo expuesto la Sección Tercera del Consejo de Estado, cuando el título lo constituye directamente el contrato se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado por el contrato y por otra serie de documentos, de cuya integración se deriva una obligación clara, expresa y exigible. La jurisprudencia de esta Sección ha señalado, en diversas ocasiones, los requisitos que debe reunir un título ejecutivo de esta naturaleza, y ha manifestado:

“Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación comercial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual”

“Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato.”¹

En el mismo sentido se expresó esta Sección, en una providencia más reciente:

¹ Sección Tercera, sentencia de 20 de noviembre de 2003, exp. 25061.

	E.S.E. HOSPITAL JOSÉ MARÍA HERNÁNDEZ NIT. 891200679 – 1 “MANOS ABIERTAS AL SERVICIO DE SU SALUD” OFICINA JURIDICA	Código
---	--	---------------

“Es claro que si la base del cobro ejecutivo es un contrato, este debe estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen y den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución.”²

En este orden de ideas, es claro de conformidad con la jurisprudencia en cita que el título ejecutivo complejo, si bien tiene como origen el contrato, cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación comercial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, por lo que se considera que con la factura de la referencia, así contenga la presunta aceptación tácita, esta no suplente los documentos que para el pago se requieren, conforme a la ejecución del contrato y los requisitos para pago pactados en el mismo.

No está obligada la E.S.E. Hospital José María Hernández, porque fundado en la presente contestación, el título carece de la firma del Gerente como ordenador del gasto; quien lo firma es una persona que puede recibir pero debe ser conforme a lo pactado ya sea en un contrato o una orden de compra que para el caso en concreto no es así; de tal manera que no hay una legitimación en causa por activa; formalmente se debió dirigir la demanda ejecutiva en contra de RAUL AGOBARDO ERAZO FAJARDO que es quien, la recibe mas no acepta las facturas, así las cosas no se obliga cambiariamente.

La obligación no es clara, ni expresa y exigible a la E.S.E HOSPITAL JOSE MARIA HERNANDEZ.

*Así se ha pronunciado en la jurisprudencia., firmó que se desconoció lo puntualizado por el Consejo de Estado en providencia de 24 de enero de 2007, proceso radicado bajo el núm. 2004-00833-01 (28.755) con ponencia de la Consejera **Ruth Stella Correa Palacio**, en la que entre otras, se indicó que:*

“Adicionalmente, encuentra la Sala que dentro del presente asunto no existe claridad respecto de las obligaciones que durante la ejecución del contrato quedaron pendientes a cargo de las partes; no es posible determinar quién le debe a quién y en qué cantidad, pues dentro del expediente no obra acta de liquidación del contrato, que constituye el cruce de cuentas definitivo y finiquito de las obligaciones entre las partes, más aún si se tiene en cuenta que el presente asunto versa sobre un contrato de ejecución sucesiva, el cual en virtud del artículo 60 de la Ley 80 de 1993 debe ser liquidado”

Aseveró que de igual forma se desconoció la Sentencia de 29 de septiembre de 2015, con ponencia de la Consejera Stella Conto Díaz del Castillo, dentro del proceso radicado bajo el núm. 2015-00417-01, en la que se mencionó lo siguiente:

...Al respecto, ha señalado la Sala de manera reiterada, que la claridad exigida por la norma en comento tiene que ver con que en el título resulte suficiente esto es “sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando se esté sujeta a término o condición y existan actuaciones pendientes por realizar y por ende, pedirse su cumplimiento en ese instante”
SENTENCIA 2017-00273 DE 25 DE MAYO DE 2017

De esta manera nos atemos a lo probado.

² Sección Tercera, providencia de 11 de noviembre de 2004, exp. 25.356.

	E.S.E. HOSPITAL JOSÉ MARÍA HERNÁNDEZ NIT. 891200679 – 1 “MANOS ABIERTAS AL SERVICIO DE SU SALUD” OFICINA JURIDICA	Código
---	--	---------------

II. PRETENSIONES

Nos oponemos a las pretensiones de la parte actora porque no le asiste el derecho invocado.

Me opongo: Mi representado no es el obligado cambiario: la E.S.E Hospital José María Hernández NO acepto el presunto título que se pretenden hacer valer; entre ellas la factura de ventas número; 1075 suscrita el día 29 de Diciembre del 2017 como se denota quien recibe los títulos es un funcionario el Sr. RAUL AGOBARDO ERAZO FAJARDO, se desempeñaba en el Hospital José María Hernández como almacenista, pero sin la intención de obligarse y mucho menos al Hospital, ya que no está facultado jurídicamente para comprometer y constituir obligaciones en representación del Hospital José María Hernández, la factura en si no constituye una obligación clara expresa y exigible donde el negocio subyacente es un contrato estatal, que se debe constituir un título ejecutivo complejo, como sabemos los contratos estatales son solemnes y para acudir a exigir los derechos se requiere la configuración de un título ejecutivo complejo, con una serie de documentos como: el contrato, disponibilidad presupuestal, registro presupuestal, la póliza, aprobación de póliza, la acreditación del cumplimiento y la liquidación del contrato con saldos a favor; de tal manera que en garantía de proteger los recursos públicos, ***los títulos que se pretende hacer valer le falta los requisitos esenciales como es la firma del obligado cambiario, que es en este caso el representante legal del departamento o el funcionario delegado para a ordenar el gasto.***

Mi representado no es el obligado cambiario: el Hospital José María Hernández NO acepta el título que se pretenden hacer valer; entre ellas la factura de venta número: 10750 como se denota quien recibe los títulos es una funcionario el Sra. RAUL AGOBARDO ERAZO FAJARDO, se desempeñaba en el hospital como almacenista de la E.S.E HOSPITAL JOSE MARIA HERNANDEZ, pero sin la intención de obligarse y mucho menos al Hospital José María Hernández, ya que no está facultado jurídicamente para comprometer y constituir obligaciones en representación del departamento: las facturas en si no constituye una obligación clara expresa y exigible, donde el negocio subyacente es un contrato estatal que, se debe constituir un título ejecutivo complejo, como sabemos los contratos estatales son solemnes y para acudir a exigir los derechos se requiere la configuración de un título ejecutivo complejo, con una serie de documentos como: el contrato, disponibilidad presupuestal, registro presupuestal, la póliza aprobación de póliza, la acreditación del cumplimiento y la liquidación del contrato con saldos a favor; de tal manera que en garantía de proteger los recursos públicos, los títulos que se pretende hacer valer le falta los requisitos esenciales como es la firma del obligado cambiario, que es en este caso el representante legal del departamento o el funcionario delegado para a ordenar el gasto.

Nos oponemos, al pago de costas y agencias en derecho, con los argumentos expuestos por ser la consecuencia de lo anterior.

	E.S.E. HOSPITAL JOSÉ MARÍA HERNÁNDEZ NIT. 891200679 – 1 “MANOS ABIERTAS AL SERVICIO DE SU SALUD” OFICINA JURIDICA	Código
---	--	---------------

III. PRUEBAS

Solicito señor Juez, se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Documentales.

- a) Manual de funciones del Hospital José María Hernández.
- b) Certificación de tesorería de la E.S.E Hospital José María Hernández respecto a los hechos objeto de la demanda
- c) Certificación de Almacén general de la E.S.E. Hospital José María Hernández

IV. EXCEPCION DE MERITO O DE FONDO.

a). FALTA DE REQUISITOS ESENCIALES DE LOS TITULOS.

Mi representado no es el obligado cambiario: EL HOSPITAL JOSE MARIA HERNANDEZ NO acepto los títulos que se pretenden hacer valer; entre ellos las factura de venta número 10750 como se denota quien recibe los títulos es un funcionario sr. RAUL ABOGARDO ERAZO FAJARDO, se desempeñaba en la E.S.E. Hospital José María de Hernández de Mocoa como almacenista, cargo de libre nombramiento y remoción y según sus funciones es la de recibir la correspondencia, pero sin la intención de obligarse y mucho menos compromete a la E.S.E. Hospital José María Hernández, ya que no está facultada jurídicamente para comprometer y constituir obligaciones en representación del Hospital José María Hernández, las facturas en si no constituye una obligación clara expresa y exigible donde el negocio subyacente es un contrato estatal, que se debe constituir un **título ejecutivo complejo**, como sabemos los contratos estatales son solemnes y para acudir a exigir los derechos se requiere la configuración de un título ejecutivo complejo, con una serie de documentos como: el contrato, disponibilidad presupuestal, registro presupuestal, la póliza aprobación de póliza, la acreditación del cumplimiento y la liquidación del contrato con saldos a favor; de tal manera que en garantía de proteger los recursos públicos, los títulos que se pretende hacer valer le falta los requisitos esenciales como es la firma del obligado cambiario, que es en este caso el representante legal del departamento o el funcionario delegado para ordenar el gasto.

Bajo esta misma línea, el Honorable Consejo de Estado — Sección Tercera, auto del 16 de septiembre de 2004, radicado al número 26.726. Consejera ponente María Elena Giraldo Gómez en relación al título ejecutivo, tratándose de obligaciones derivadas del contrato estatal, ha manifestado lo siguiente:

"Es de anotar que cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, por regla general, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas y facturas elaboradas por Administración y contratista, en las cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo de éste último, y de las que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra. Igualmente puede ser simple

	E.S.E. HOSPITAL JOSÉ MARÍA HERNÁNDEZ NIT. 891200679 – 1 “MANOS ABIERTAS AL SERVICIO DE SU SALUD” OFICINA JURIDICA	Código
---	--	---------------

cuando la obligación que se cobra consta en un solo documento, que por sí solo da cuenta de ser clara, expresa y exigible, como sucede por regla general, con las obligaciones que constan en el acta de liquidación final del contrato.

Sólo cuando los documentos allegados como recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de la ejecución sobre la existencia de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad por ser una obligación pura y simple o porque siendo modal ya se cumplió el plazo o la condición, será procedente librar el mandamiento de pago. Tales condiciones no solo se predicán de los títulos valores, sino que pueden predicarse de otros documentos como sucede con el contrato que como fuente de obligaciones bien puede llegar a constituir título ejecutivo, generalmente de la naturaleza de los complejos por cuanto la estructuración del título requiere además del contrato en el que se sustenta la obligación, la demostración del cumplimiento de la condición de la cual depende el pago.” (Negritas y subrayas fuera de texto)

Respecto al título ejecutivo complejo, el Alto Tribunal se ha referido de la siguiente manera²: 2 Sentencia de 30 de enero de 2008, Exp: 34.400, Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero

“Cuando el título lo constituye directamente el contrato estatal se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado por el contrato y por otra serie de documentos, de cuya integración se deriva una obligación clara, expresa y exigible. La jurisprudencia de esta Sección ha señalado en diversas ocasiones, los requisitos que debe reunir un título ejecutivo de esta naturaleza, y ha manifestado que:

Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.

“Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato”. (Sección Tercera, sentencia de 20 de noviembre de 2003, exp. 25061.

Frente al presente caso se tiene que no se configura la totalidad de requisitos formales para la existencia del título ejecutivo complejo, puesto que, tal como lo expuesto la Sección Tercera del Consejo de Estado, cuando el título lo constituye directamente el contrato estatal se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado por el contrato y por otra serie de documentos, de cuya integración se deriva una obligación clara, expresa y exigible. La jurisprudencia de esta Sección ha señalado, en diversas ocasiones, los requisitos que debe reunir un título ejecutivo de esta naturaleza, y ha manifestado:

“Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual”

“Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato.”³

³ Sección Tercera, sentencia de 20 de noviembre de 2003, exp. 25061.

	E.S.E. HOSPITAL JOSÉ MARÍA HERNÁNDEZ NIT. 891200679 – 1 “MANOS ABIERTAS AL SERVICIO DE SU SALUD” OFICINA JURIDICA	Código
---	--	---------------

En el mismo sentido se expresó esta Sección, en una providencia más reciente:

“Es claro que si la base del cobro ejecutivo es un contrato, este debe estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen y den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución.”⁴

En este orden de ideas, es claro de conformidad con la jurisprudencia en cita que el título ejecutivo complejo, si bien tiene como origen el contrato, cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación comercial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, por lo que se considera que con la factura de venta N°10705 que se aportan en proceso de la referencia, así contenga la presunta aceptación tácita, esta no sufre los documentos que para el pago se requieren.

En efecto, tal como se mencionó en la parte inicial, no ha sido recibido a satisfacción por parte del supervisor, ni el mismo le ha dado el visto bueno, para que el pago sea exigible, por las actividades contratadas, y este es uno de los requisitos esenciales para la conformación del título ejecutivo complejo, pues de conformidad con la jurisprudencia citada, si la base del cobro es un contrato, debe estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen y den razón de su existencia, perfeccionamiento y **ejecución**.

El mandamiento de pago objeto del presente recurso, estableció en este sentido dentro del inciso segundo de la parte considerativa que: “En el presente asunto, cabe advertir que cuando se presenta como título donde el negocio subyacente es el contrato estatal, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado no solo por un contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos – normalmente actas y facturas – elaborados por la administración y el contratista, **en los cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo de este último...**”. (Negrilla y subrayado propio).

En conclusión de lo anterior, se vislumbra que el recibo de la ejecución de las obligaciones contractuales que se haya tenido con la E.S.E. Hospital José María Hernández, deben ser conforme a las previsiones del contrato, para el caso particular, debe existir relación del personal que adquirió mercancía relacionada objeto de la demanda es decir con la factura de venta N°10750, es decir, el recibo a satisfacción por parte del supervisor y/o delegado, previo visto bueno del mismo, documento que no se aporta con los allegados en la demanda, porque no existe, y que por ser un requisito necesario para la conformación del título ejecutivo complejo, debe negarse el mandamiento de pago, tal como ocurrió en el caso mencionado en el párrafo anterior.

En conclusión de lo anterior, se tiene que no existe documento que acredite, el cumplimiento de la ejecución de un contrato, por lo que se desvirtúa la existencia del título complejo para demandar, en virtud de que quien suscribe el acta de cumplimiento no es la persona llamada a hacerlo. En otras palabras, la carencia del cumplimiento de la totalidad de requisitos para que una obligación se haga exigible tratándose de contratos, no se sufre con la presunta aceptación tácita del documento de cobro

⁴ Sección Tercera, providencia de 11 de noviembre de 2004, exp. 25.356.

	E.S.E. HOSPITAL JOSÉ MARÍA HERNÁNDEZ NIT. 891200679 – 1 “MANOS ABIERTAS AL SERVICIO DE SU SALUD” OFICINA JURIDICA	Código
---	--	---------------

(factura), dado que la solemnidad del contrato estatal obliga a las partes a cumplir con una serie de requisitos y obligaciones interpartes que, al acreditar el cumplimiento pleno de lo pactado, efectivamente da lugar al cobro y posterior pago.

c) FALTA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA POR PASIVA

En relación con la legitimación en la causa, El Consejo de Estado ha precisado lo siguiente:

“La legitimación en la causa -legitimatio ad causam- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquella exista. Es un elemento de mérito de la litis y no un presupuesto procesal”⁵.

Así las cosas en un derecho objetivo y formulario como es la teoría de los títulos valores, nos dice que el que suscribe un título se somete al tenor literal

La literalidad significa que el tenor literal del documento es decisivo para determinar el contenido y la extensión del derecho que emerge de dicho título. Sólo puede hacerse valer lo que está mencionado en el documento, no así lo que no consta en el mismo. El alcance de este atributo puede ser precisado: “El suscriptor de un título valor quedará obligado en los términos literales del mismo, aunque el título entre en circulación contra su voluntad o después de que sobrevengan su muerte o incapacidad.

Código de comercio nos reza:

“ARTÍCULO 626. <OBLIGATORIEDAD DEL TENOR LITERAL DE UN TÍTULO- VALOR>. El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.”

“ARTÍCULO 627. <OBLIGATORIEDAD AUTÓNOMA DE TODO SUSCRIPTOR DE UN TÍTULO- VALOR>. Todo suscriptor de un título-valor se obligará autónomamente. Las circunstancias que invaliden la obligación de alguno o algunos de los signatarios, no afectarán las obligaciones de los demás”

d. EXCEPCION GENERICA

Que se funda en el Artículo 282 CGP. Resolución sobre excepciones que reza “En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda”.

Dato, las pruebas de las excepciones son las referidas en el acápite de esta contestación

⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá, D. C, veintiséis (26) de septiembre de dos mil doce (2012) Radicación número: 05001-23-31-000-1995-00575-01(24677)

	E.S.E. HOSPITAL JOSÉ MARÍA HERNÁNDEZ NIT. 891200679 – 1 “MANOS ABIERTAS AL SERVICIO DE SU SALUD” OFICINA JURIDICA	Código
---	--	---------------

V. PETICION ESPECIAL

Por los argumentos expuestos, se conceda las excepciones propuestas, y se revoque el mandamiento de pago y no se ordene seguir adelante la ejecución y que se condene en costas a la parte demandante.

Por los argumentos expuestos y en razón de la economía procesal, y evitar un desgaste a la jurisdicción se pide la sentencia anticipada por la falta de legitimación en causa por pasiva, artículo 278 CGP.

VI.- NOTIFICACIONES.-

Las notificaciones se pueden surtir en las siguientes direcciones:

E.S.E. Hospital José María Hernández de Mocoa, en la Calle 14 No. 7 – 26 de Mocoa (Putumayo),
o ojuridicaext@esehospitalmocoa.gov.co

Al suscrito apoderado, las recibe en la Secretaría de su Despacho, o en la calle Calle 14 No. 7 – 26 de Mocoa (Putumayo), correo electrónico diegosolarte.n@gmail.com

Del Señor Juez,



DIEGO FERNANDO SOLARTE NARVAEZ

CC. No. 1.143.869.497, de Cali.

T. P. No. 323.969, del C. S. de la J.

	E.S.E. HOSPITAL JOSÉ MARÍA HERNÁNDEZ NIT. 891200679 - 1	Código
	"MANOS ABIERTAS AL SERVICIO DE SU SALUD"	
	OFICINA JURIDICA	

Señor:

Juez Segundo Civil Municipal De Mocoa

E. S. D.

Asunto : PODER
Referencia : RADICACION N°2020-00093
Demandante : TANIA ISABEL CORDOBA FAJARDO
Demandado : E.S.E HOSPITAL JOSE MARIA HERNANDEZ
Referencia : PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

MANUEL JAIR ZUÑIGA BRAVO mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía número 10.547.030 de Popayán, actuando en nombre y representación de la E.S.E Hospital José María Hernández, en calidad de gerente, por medio del presente documento manifiesto a usted que, otorgo poder especial, amplio y suficiente al Doctor **DIEGO FERNANDO SOLARTE NARVAEZ**, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 323.969 del C.S de la J, mayor de edad y vecino de esta de esta ciudad identificado con cedula de ciudadanía N°1.143.869.497 de Cali, para que funja como apoderado de la E.S.E Hospital José María Hernández, dentro del proceso de la referencia en defensa de los intereses la E.S.E Hospital José María Hernández y de esta manera proceda a hacer parte de en el proceso, y realizar de todas las actuaciones posteriores que ante este despacho se adelante.

Además de las facultades inherentes al poder, otorgo a mi apoderado las de transigir, desistir, recibir, sustituir, conciliar y reasumir y las demás tendientes al cabal cumplimiento del presente mandato.

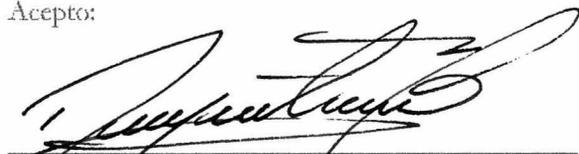
Sírvase señor Juez reconocer personería al apoderado en los términos y para los fines del presente mandato.

Cordialmente:



MANUEL JAIR ZUÑIGA BRAVO
 Cedula de ciudadanía N°10.547.030 de Popayán
 Gerente E.S.E Hospital José María Hernández

Acepto:



DIEGO FERNANDO SOLARTE NARVAEZ
 Cedula de ciudadanía N°1.143.869.497 de Cali
 T.P 323.969 de C.S de la J.
 Abogado Externo

**DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
HOSPITAL JOSE MARIA HERNANDEZ
Nit. 891.200.679-1
M O C O A**

**EL TESORERO DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
HOSPITAL JOSE MARIA HERNANDEZ**

CERTIFICA:

Que, en la Tesorería de la ESE HOSPITAL JOSE MARIA HERNANDEZ, no existe documentación que soporte pago a favor de Almacén Tanya NIT 69005220-8, correspondiente a la factura de venta A1 10750 por valor de \$56.160.000.

Por lo expuesto la Tesorería no ha dado trámite a pago de la factura en mención.

Se firma en Mocoa, a los dieciséis (16) días del mes de Septiembre de 2020.


URIEL FERNANDO VIVEROS CALDERON





E.S.E. HOSPITAL JOSÉ MARÍA HERNÁNDEZ
NIT. 891200679 – 1

"MANOS ABIERTAS AL SERVICIO DE SU SALUD"

Código

A-008

ACTA No.008

Responsable de la Reunión: Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento.	Fecha: 21 de septiembre de 2020
Lugar: Gerencia	Hora Inicio: 9:00 am
	Hora de finalización: 10:00 am

MIEMBROS DEL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL.		¿Asistió?	
CARGO	NOMBRE	SI	NO
Gerente	MANUEL JAIR ZUÑIGA REVELO	X	
Jefe De Oficina Jurídica	MAHARAY ADOMICEYDA HIGALGO MUÑOZ	X	
Subgerente Científica	MILE MAYERLIN MORILLO GOMEZ	X	
Subgerente Administrativo y Financiero	LUIS FERNANDO VITERY	X	
Coordinador De La U.F De Recursos Financieros Subgerente Administrativo	MARTIN STALIN SOLARTE CHAPAL	X	

INVITADOS		¿Asistió?	
CARGO	NOMBRE	SI	NO
DIEGO FERNANDO SOLARTE NARVAEZ	Abogado Externo	X	
URIEL FERNANDO VIVEROS	Tesorero	X	
OSCAR ORLANDO BURGOS TULCAN	Almacenista	X	
JAIME HIDALGO CHICUNQUE	Control Interno	X	

ORDEN DEL DIA

1	Verificación del Quórum
2	Asunto a tratar: proceso ejecutivo de menor cuantía No 2020-00093-00 dentro del proceso de interpuesta por el apoderado de la señora TANIA ISABEL CORDOBA FAJARDO.



E.S.E. HOSPITAL JOSÉ MARÍA HERNÁNDEZ
NIT. 891200679 - 1

"MANOS ABIERTAS AL SERVICIO DE SU SALUD"

Código

A-008

1. VERIFICACIÓN DEL QUORUM.

Se llamó a lista y se constató la asistencia de todos los citados para lo cual se procedió al desarrollo del orden del día.

La jefe de la Oficina Jurídica doctora MAHARAY ADOMICHEYDA HIGALGO MUÑOZ con el apoyo abogado externo DIEGO FERNANDO SOLARTE NARVAEZ, exponen a los miembros del Comité el asunto a tratar en la presente reunión, conforme a los hechos que se narran a continuación:

HECHOS

Se sustenta la presente en los siguientes hechos:

El señor RAUL AGOBARDO ERAZO FAJARDO identificado con cedula de ciudadanía N°18.180.040, en su condición de almacenista de la E.S.E Hospital José María Hernández de Mocoa firma un título valor (FACTURA N°10750) por un valor de Cincuenta y Seis Millones Cientos Sesenta Mil Pesos M/Cte. (\$56.160.000) a favor del almacén Tanya NIT. 69005220-8 representada legalmente por la señora TANIA ISABEL CORDOBA FAJARDO.

Que hasta la fecha no se ha abonado ni intereses ni capital.

PRETENSIONES:

PRIMERO: librar mandamiento de pago a favor de mi cliente EMPRESA ALMACEN TANIA NIT. 69005220-8, representada legalmente por la señora Tania Isabel Córdoba Fajardo, identificada con cedula de ciudadanía N° 69.005.220 de Mocoa y en contra de la E.S.E Hospital José María Hernández de Mocoa NIT. 891.200.679-1

- A. La suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$56.160.000) por concepto de capital.
- B. La suma que corresponda a los intereses corrientes desde el día 29 de diciembre de 2017, hasta el 30 de enero de 2018
- C. La suma que corresponda a los intereses moratorios, que se causen desde el día 31 de enero del 2017, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación de con los intereses establecidos por la superintendencia bancaria.
- D. Que dentro de la oportunidad procesal, se condene y se liquide las costas procesales y agencias en derecho a la E.S.E Hospital José María Hernández en calidad de demandada.

CUANTIA

La cuantía estimada de la demanda es la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$56.160.000), M/C.



E.S.E. HOSPITAL JOSÉ MARÍA HERNÁNDEZ
NIT. 891200679 - 1

"MANOS ABIERTAS AL SERVICIO DE SU SALUD"

Código

A-008

COMPETENCIA DEL COMITÉ PARA RESOLVER EL ASUNTO

En virtud de lo reglamentado en el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 el órgano competente para valorar la ocurrencia de una contingencia, es el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la E.S.E Hospital José María Hernández debidamente constituido.

Conforme a lo anterior, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Hospital José María Hernández es el competente para conocer del presente asunto, ya que es la instancia administrativa facultada, no solo para avocar, estudiar y decidir conciliación, en defensa de los intereses de la entidad.

Toda vez que el título ejecutivo que motiva la demanda en el proceso ejecutivo de menor cuantía objeto de la conciliación judicial que nos convoca, es el resultado de presuntamente de un hecho cumplido, y la existencia de una obligación.

ANÁLISIS Y CONCEPTO DE LA SOLICITUD

De acuerdo con el contenido de la demanda que avoco conocimiento en el Juzgado Segundo civil municipal de Mocoa presentada por la señora TANIA ISABEL CORDOBA FAJARDO, a través de apoderado, y de los documentos anexos a la misma como pruebas, se pudo verificar lo siguiente:

- Que el asunto analizado por el presente comité recae sobre la acción del proceso ejecutivo de menor cuantía con fundamento en las circunstancias fáctica de que funcionario del Hospital firmara el recibido de un suministro del cual se deduce que es por concepto de dotación.

Respecto al caso que nos ocupa:

El señor RAUL AGOBARDO ERAZO FAJARDO se encontraba vinculado a la E.S.E Hospital José María Hernández, mismo que firma factura N°10750 del almacén TANYA el día 27 de diciembre del 2017 por un valor de CINCUENTA Y SEIS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$56.160.000), M/CTE.

ANALISIS DEL CASOS EN CONCRETO DE LA ENTIDAD

Teniendo en cuenta la notificación del Auto 00441 del Juzgado Segundo Civil Municipal en el proceso cuyo radicado es N°2020-00093 por parte del abogado externo **DIEGO FERNANDO SOLARTE NARVAEZ** se solicitó a la dependencia de tesorería con el fin de que se expida certificación si existe soporte o relación alguna con respecto a la factura que allega el apoderado de la parte de demandante en el escrito de la demanda, obteniendo a esta respuesta en la cual se certifica que no existe documentación que soporte pago a favor de almacén Tania NIT 69005220-8 correspondiente a la factura de venta N°10750 por el valor de CINCUENTA Y SEIS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$56.160.000).



E.S.E. HOSPITAL JOSÉ MARÍA HERNÁNDEZ
NIT. 891200679 - 1

"MANOS ABIERTAS AL SERVICIO DE SU SALUD"

Código

A-008

Por parte de la **JEFE DE OFICINA JURIDICA** Maharay Adomiceyda Hidalgo Muñoz realiza intervención dejando en conocimiento las ventajas que se tiene conciliar en el proceso de la referencia, debido a que la factura es clara, expresa y exigible, desde la postura de la oficina jurídica es conciliar debido a que la factura se encuentra a nombre del Hospital José María Hernández.

Surge la duda por parte de los integrantes del comité de conciliación y defensa judicial de la E.S.E Hospital José María Hernández que no existe relación de los funcionarios que recibieron la dotación, es decir no hay algo que comprometa o vincule al HOSPITAL JOSE MARIA HERNANDEZ frente a la obligación que manifiesta la parte demandante, por lo tanto se requiere soportes de la obligación.

Por parte del señor Gerente Dr. **MANUEL ZÚÑIGA**, manifiesta que no se observa formalidad en el proceso de la compra de estos elementos y/o productos relacionados en la factura y además en la factura no firma como funcionario del hospital, en este sentido realiza la sugerencia que debemos buscar las pruebas que nos vincule de esta manera se da instrucción al actual almacenista con el fin de que realice búsqueda en los archivos que tengan relación con el proceso, o documento que soporte que efectivamente si se entregó dicha dotación y la relación de las personas a quien se realizó.

Teniendo en cuenta lo anterior por parte del Almacenista actual del Hospital José María Hernández **OSCAR ORLANDO BURGOS TULCAN** realizará la búsqueda en la documentación y/o archivo que se encuentra a su cargo con el fin de corroborar si existe relación alguna con personal que haya recibido dotación para la vigencia del 2017 y que corresponda a la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$56.160.000).

En este sentido en los archivos.

RECOMENDACIONES Y PROCEDENCIA DE LA CONCILIACIÓN:

Los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Hospital José María Hernández de conformidad a los argumentos, detallados y analizados durante la sesión del comité por UNANIMIDAD deciden **NO PRESENTAR ANIMO CONCILIATORIO**, teniendo en cuenta que no existe suficiente elementos probatorios que permitan determinar que el titulo endilga responsabilidad a la E.S.E Hospital José María Hernández.



CIERRE DE LA DILIGENCIA Y APROBACIÓN DEL ACTA

Culminada la revisión del asunto concerniente a esta sesión del Comité, los asistentes disponen el cierre de la diligencia y la aprobación del acta.

No siendo otro el objeto de la presente reunión, se firma por quienes en ella intervinieron.

MANUEL JAIR ZUÑIGA BRAVO
Gerente E.S.E. Hospital José María Hernández

MAHARAY HIDALGO MUÑOZ
Jefe oficina jurídica

MARTÍN SOLARTE CHAPAL
Coordinador U.F. Recursos Financieros

MILE MAYERLIN MORILLO GOMEZ
Sub Gerente Científica

LUIS FERNANDO VITERY
Sub Gerente Administrativo

INVITADOS

DIEGO FERNANDO SOLARTE NARVAEZ
Abogado Externo

URIEL FERNANDO VIVEROS
Tesorero

OSCAR ORLANDO BURGOS TULCAN
Almacénista

JAIME HIDALGO CHICUNQUE
Control Interno



DECRETO 00125

24 MAR 2020

POR MEDIO DEL CUAL SE NOMBRA EL GERENTE DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO,
HOSPITAL JOSE MARIA HERNANDEZ DEL MUNICIPIO DE MOCOCA

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO,

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 20 de la ley 1797 del 13 de Julio de 2016, Decreto 1427 del 01 de Septiembre de 2016 del Ministerio de la Protección Social y la Resolución 680 del 02 de septiembre de 2016 del departamento Administrativo de la Función Pública y

CONSIDERANDO

Que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que la ley 1797 de 2016 establece que los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado del Nivel Territorial serán nombrados por el jefe de la respectiva entidad territorial.

Que el artículo 20 de la ley 1797 de 2016, establece que dentro de los tres (3) meses siguientes a la posesión, los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado del Nivel Territorial serán nombrados por el Gobernador, previa verificación del cumplimiento de los requisitos del cargo establecidos en las normas correspondientes y evaluación de las competencias que señale el Departamento Administrativo de la Función Pública.

Que los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado del Nivel Territorial, deben ser nombrados para periodos institucionales de cuatro (4) años la cual empezará con la posesión y terminará tres meses después del inicio del periodo institucional del Gobernador.

Que el decreto 1427 de 2016 establece que las competencias del aspirante o aspirantes a ocupar el cargo de Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado del orden Departamental señaladas por el Departamento Administrativo de la Función Pública serán evaluadas por el Gobernador, de lo cual se deberá dejar evidencia.





**REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
"TRECE MUNICIPIOS UN SOLO CORAZÓN"**
¡Gracias Dios mío por tantas bendiciones!



Que el nombramiento de Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado del orden Departamental, recaerá en quien acredite los requisitos exigidos para el desempeño del cargo y demuestre las competencias requeridas.

Que el Decreto 785 de 2005 en sus artículos 22.3 y 22.4 estableció los requisitos que se deben acreditar por parte de los aspirantes a ocupar el cargo de Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado del orden Departamental del primer y segundo nivel respectivamente.

Que la resolución 680 de 2016 estableció las competencias y conductas asociadas que se deben evaluar a los aspirantes que aspiren a ocupar el cargo de Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado.

Que mediante decreto 0065 del 14 de febrero de 2020, la Gobernación del departamento del Putumayo declaró la apertura del proceso de selección para proveer el cargo de gerente de las Empresas sociales del Estado que se encuentran bajo la responsabilidad del Departamento del Putumayo.

Que una vez surtido todo el proceso de selección y verificada la Hoja de Vida del señor **MANUEL JAIR ZUÑIGA BRAVO** se estableció que cumple con los requisitos fijados en el Decreto 785 de 2005 para ocupar el cargo de Gerente de una de las Empresas Sociales del Estado.

Que en la evaluación escrita de competencias y conductas asociadas realizada el día 17 de marzo de 2020, el señor **MANUEL JAIR ZUÑIGA BRAVO** obtuvo un puntaje de 400/500, puntos encontrándose esta calificación, dentro de los nueve (9) puntajes más altos de los veinte tres (23) participantes que presentaron la prueba escrita para ocupar el cargo de Gerente de una de las Empresas Sociales del Estado.

Que en consecuencia es procedente realizar el nombramiento del Gerente de la **E.S.E. HOSPITAL JOSE MARIA HERNÁNDEZ DEL MUNICIPIO DE MOCOA**, para el período 2020-2024, toda vez que se cumplen los requisitos consagrados en la norma.

Que en mérito de lo expuesto

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO. - NOMBRAR al Medico **MANUEL JAIR ZUÑIGA BRAVO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.547.030, en el cargo de Gerente de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO **HOSPITAL JOSE MARIA HERNANDEZ DEL MUNICIPIO DE MOCOA – PUTUMAYO** quien reúne los requisitos para desempeñar dicho cargo, a partir de su posesión hasta el 31 de marzo del año 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Las funciones y asignación salarial corresponderán a las estipuladas en las normas correspondientes.



00125

24 MAR 2020



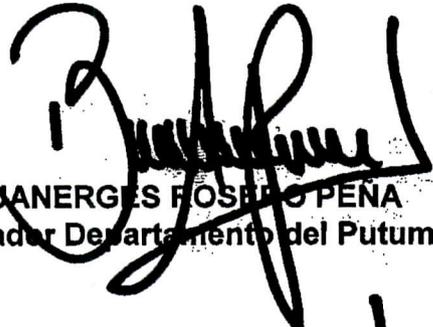
ARTÍCULO TERCERO. – Comuníquese este nombramiento por escrito, a través de medios físicos o electrónicos, al Médico **MANUEL JAIR ZUÑIGA BRAVO**, indicándole que cuenta con el término de diez (10) días para manifestar su aceptación o rechazo, de conformidad con el Decreto No. 648 de 2017, Artículo 2.2.5.1.6. Comunicación y término para aceptar el nombramiento. Posteriormente procedase a la posesión de conformidad con el artículo 2.2.5.1.7. De la precitada norma.

ARTICULO CUARTO. - Envíese copia del presente Decreto a la Empresa Social del Estado **HOSPITAL JOSE MARIA HERNANDEZ DEL MUNICIPIO DE MOCOA – PUTUMAYO**, a la Junta Directiva de la misma y a las Secretarías de Salud del Departamento del Putumayo y Municipio de **MOCOA**, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - El presente Decreto rige a partir de su expedición y surte efectos jurídicos desde el 01 de abril de 2020

COMUNÍQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASÉ

Dado en Mocoa Putumayo a los **24 MAR 2020**


JUANERGES ROSENDO PEÑA
Gobernador Departamento del Putumayo

00125

Elaboró:	JHON PEREZ OSORIO	Asesor de Despacho
Revisó:	GILBERTO PARDO LOPEZ	Asesor de Despacho



ACTA No 359

NOMBRES Y APELLIDOS MANUEL JAIR ZUNIGA BRAVO
En la ciudad de Mocoa, el día VEINTI CUATRO (24) del mes
de MARZO de DOS MIL VEINTE (2020)
se presentó en la oficina del Despacho Departamental MANUEL JAIR
ZUNIGA BRAVO JOSE MA

con el objeto de tomar posesión del cargo de GERENTE EMPRESA SOCIAL DEL
ESTADO HOSPITAL JOSE MARIA HERNANDEZ
para el cual fué nombrado por DECRETO 00125

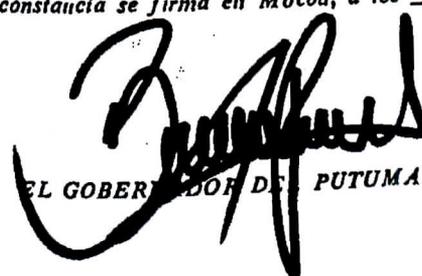
de fecha 24 DE MARZO de 2020 con una asignación mensual de
\$ _____ El Sr. Gobernador del Departamento del Putumayo BUANERGES F.

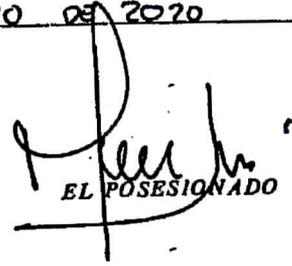
ROSERO PEÑA le recibió la promesa legal del juramento en virtud de lo ordenado en
el Artículo 47 del Decreto 1950 del 13 de septiembre de 1973; bajo cuya gravedad prometió
desempeñar bien y fielmente los deberes que el cargo le impone. El posesionado presentó los siguientes
documentos: C.C. No. 10.547.030 de POPAYAN Libreta Militar
No. _____ Distrito Militar No. _____ (Mayor 50)

Constancia de : _____

NOTA LA PRESENTE ACTA DE POSESION SURTE EFECTOS A PARTIR
DEL 01 ABRIL 2020

Para constancia se firma en Mocoa, a los 24 DE MARZO DE 2020


EL GOBERNADOR DEL PUTUMAYO


EL POSESIONADO

AL SEÑOR GOBERNADOR DEL PUTUMAYO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **10.547.030**
ZUÑIGA BRAVO
 APELLIDOS
MANUEL JAIR
 NOMBRES

FIRMA




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **26-MAR-1964**

PASTO
(NARIÑO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.68

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

SEXO

30-JUN-1983 POPAYAN

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VÁCHA



A-6400100-01072421-M-0010547030-20190409

0065179611A 1

9907653915

BOGOTÁ, COLOMBIA